



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes:	TULIO MANUEL ANGRITA SERRANO INÉS GÁLVEZ ARIAS
Radicado:	110013110011 2022 00025 00
Providencia:	Auto No. 3348
Decisión:	Decide Incidente de Nulidad

1. ASUNTO

Resuelve el despacho el incidente de nulidad regulado en el inciso 2° del art. 522 del CGP, con ocasión de la duplicidad de sucesiones de los causantes TULIO MANUEL ANGARITA SERRANO e INÉS GÁLVEZ ARIAS.

2. ANTECEDENTES

La presente sucesión fue iniciada a través de apoderado judicial por interés de los herederos ERICK FRANCISCO y TEDDY GERMÁN ANGARITA SIERRA, aperturada mediante providencia del 21 de octubre de 2022, reconociéndose la calidad de herederos a los actores y con orden de notificar a los señores MANUEL SANTIAGO, IVÁN JAVIER e IVONNE INÉS ANGARITA GÁLVEZ, CLARA MARÍA ANGARITA SÁNCHEZ, HENRY ANGARITA CASTRO y KATTY ANGARITA GARRIDO, se ordenó realizar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, e informar de la apertura a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el art. 490 del CGP.

Posteriormente, el emplazamiento fue realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 28 de octubre de 2022, así mismo se libraron las comunicaciones ordenadas enviadas a través del correo electrónico institucional de la DIAN.

Seguidamente, el 27 de febrero de 2023 fue notificado personalmente el heredero MANUEL SANTIAGO ANGARITA GÁLVEZ, quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de CLARA MARÍA ANGARITA SÁNCHEZ, IVÁN JAVIER ANGARITA GÁLVEZ y HENRY ANGARITA CASTRO; quienes presentaron el pasado 03 de marzo de 2023 escrito de apertura de incidente de nulidad conforme el art. 522 del CGP, ante la presentación por ellos de demanda de sucesión del causante TULIO MANUEL ANGARITA SERRANO, en Mompox – Bolívar el 02 de diciembre de 2021, la cual fue admitida el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, bajo el radicado No. 2022-00007.

Proceso en el cual los herederos aquí actores, guardaron silencio, repudiando la herencia.

3. TRÁMITE

Motivo por el cual, mediante providencia del 17 de marzo de 2023, se ordenó adelantar el trámite incidental de conformidad con el inciso 2° del art. 522 del CGP, corriendo traslado por el término de tres (3) días en armonía con el inciso 3° del art. 129 ibídem, ordenándose oficiar igualmente al Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, para que en el término de tres (3) días informaran la fecha de inicio del proceso y la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, del proceso con radicado No. 2022-00007 - 00.



Cumplido lo anterior, mediante providencia del 14 de julio de 2023, se decretaron las pruebas dentro del proceso, ordenándose de oficio la búsqueda en la página de Consulta de Procesos Nacional Unificada del proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompos.

Con la constancia por parte de secretaria de la búsqueda realizada, y sin pruebas testimoniales que practicar, se entra a estudiar el fondo del incidente de nulidad presentado, conforme las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así como el C.G.P. en su artículo 522 consagró para el caso en específico la nulidad ocasionada ante el adelantamiento de dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, así:

“ARTÍCULO 522. SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.”

Normativa en la cual se establece una solución en el caso de existir concordancia de sucesiones de un mismo causante, al establecer claramente la forma como se determina la competencia en un único Juzgado, ante la anulación del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Así las cosas, con la claridad anteriormente indicada, se tiene certeza de la existencia de dos procesos de sucesión de los causantes TULIO MANUEL ANGARITA SERRANO e INÉS GÁLVEZ ARIAS, uno adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompos con radicado No. 2022-00007-00, admitido mediante providencia del 16 de febrero de 2022; y el presente juicio sucesorio admitido el 21 de octubre de 2022.

Por tanto, al configurarse el presupuesto que establece la norma, es del caso nulitar el proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión; sin embargo, frente a este presupuesto se debe aclarar que dicho registro hasta la presente fecha no ha sido creado, que el registro existente en la página web de la Rama Judicial es el denominado Registro Nacional y Emplazados, sin que se establezca a través de este último ninguno de los registros ordenados por el legislador, lo que ha llevado a la interpretación por parte de la comunidad jurídica de que a través de este registro se reemplaza el del nacional de apertura de sucesiones. Posición mantenida por la Corte Suprema de Justicia dentro de los radicados 11001-02-03-000-2019-02177-00 / 11001-02-03-000-2018-00111-00 / 11001-02-03-000-2018-00894-00 / 11001-02-03-000-2017-02078-00.

Registro que tampoco debe ser confundido con el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio mortuario, sin que pueda tomarse como fundamento para la asignación de la



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

competencia que establece el art. 522 del CGP arriba citado, la anotación en el Registro nacional de Personas Emplazadas realizada por este Juzgado el 28 de octubre de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 490 del CGP, la inscripción en el registro de sucesiones debe realizarse en el mismo momento de la apertura de la sucesión, mientras que el de las personas que se crean con derecho a intervenir se realiza con posterioridad a la misma¹.

Por tanto, siguiendo los lineamientos fijados por la jurisprudencia en cita, al contarse con un registro genérico en el cual se registraron los dos procesos de sucesión, este Juzgado a través del aplicativo web Tyba – Consulta de Proceso, en el cual se inscribió la apertura el **21 de octubre de 2022** y el Juzgado Promiscuo de Mompos igualmente en el mismo aplicativo Tyba – Consulta de Proceso, pero con fecha del registro de la apertura de la decisión el **12 de febrero de 2022**; según la búsqueda ordenada en auto de pruebas y las certificaciones aportadas al expediente por los interesados.

Arrojando como conclusión, que el proceso que debe anularse es el adelantado por este Despacho Judicial, al ser el proceso registrado con posterioridad en el registro genérico en el cual se inscribieron respectivamente los autos de apertura de la sucesión, como se indicó en precedencia.

Finamente, no se condenará en costas al incidentante, al ser resuelto favorablemente el presente incidente de nulidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 522 del CGP, acorde la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE JUICIO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes TULIO MANUEL ANGARITA SERRANO e INÉS GÁLVEZ ARIAS.

TERCERO: Sin condena en costas ante la prosperidad del incidente de nulidad propuesto por el heredero interesado.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – STC9379-2019 del 17 de julio de 2019, dentro del expediente con radicado 11001-02-03-000-2019-02177-00.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 23 de octubre de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 46
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA